



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 0 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de octubre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agaete en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 369/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Agaete, es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por los daños causados a un particular como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución [desarrollados en los arts. 139 y 142 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

II

1. El procedimiento se inició el 5 de mayo de 2014, con el escrito presentado por la afectada ante la Administración municipal por el que solicita la indemnización de los daños personales soportados (10.712,51 euros), al haberse producido su caída el 5 de agosto de 2013, sobre las 14:00 h., a la altura del número de gobierno 2 de la calle Alcalde Armas Galván, de la Villa de Agaete, como consecuencia de la existencia de un puesto ambulante en la zona peatonal que le obstaculizaba el paso, lo que la obligó a descender a la calzada y el mal estado de conservación de la misma le causó la caída. El Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Agaete la derivó al Hospital Doctor Negrín, diagnosticándosele fractura extremo distal maléolo del peroné izquierdo y fractura proximal 5º MTC mano derecha (desplazada parcialmente), movilidad dolorosa en últimos grados hombro derecho, recibiendo el alta médica el 11 de septiembre de 2013. Por las lesiones padecidas, fue sometida a tratamiento rehabilitador, obteniendo el alta de rehabilitación el 24 de enero de 2014 con secuelas.

A efectos probatorios, la afectada aporta, con su solicitud, informes médicos relativos a la asistencia sanitaria prestada con ocasión del accidente.

2. En el procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. El hecho lesivo por el que se reclama se produjo el 5 de agosto de 2013, por lo que la reclamación no puede ser calificada de extemporánea (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión del dictamen solicitado.

5. No ha transcurrido el plazo de seis meses que para la resolución del procedimiento impone el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, pues la PR ha sido emitida el 18 de septiembre de 2014; sin embargo, no será así cuando se produzca la resolución del mismo, en cuyo caso se estará a las consecuencias económicas y aún administrativas que legalmente correspondan (arts. 42.1; 44 y 141.3 LRJAP-PAC).

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la PR estima parcialmente la reclamación presentada al considerar que concurren en el presente caso los requisitos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. La afectada ha probado el hecho lesivo en su causa y efecto mediante informes médicos, escritos jurados de los testigos presenciales, reportaje fotográfico y diligencia elaborada por la Policía Local de Agaete, entre otros.

3. El acta de inspección ocular de la citada Policía indica que, efectivamente, se pudo comprobar la existencia de un desnivel motivado por la falta de asfalto en un pasacalles existente, que con el paso del tiempo ha ido perdiendo masa de asfalto formándose dicho desnivel en la rasante de la calle. En el mismo sentido, el informe del Servicio Técnico, elaborado el 4 de junio de 2014, confirma la existencia de un desnivel en la rasante de la vía fruto del tránsito de vehículos en la zona, carencia de pavimentación que forma una franja que atraviesa diagonalmente la calzada en unos 5 metros lineales y un ancho aproximado de 40 cm.

4. La compañía aseguradora con la que el citado Ayuntamiento tiene concertada una póliza para responder de la responsabilidad patrimonial de éste, informa que la valoración de las lesiones padecidas por la reclamante asciende a 8.740,32 euros, cantidad a la que la interesada en trámite de audiencia mostró su conformidad.

5. Por tanto, habiéndose acreditado la existencia del nexo causal requerido entre el funcionamiento anormal del servicio público implicado y el daño soportado por la interesada, el Ayuntamiento de Agaete debe responder plenamente, en la cantidad acordada por las partes.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho en todos sus extremos.